

# Sociedades

## Boletín Sanmarquino de Derecho

Enero 2018

### Comentario

- ▶ El diario oficial El Peruano: rumbo a los 192 años de existencia (p. 2)

### Noticia del mes

- ▶ Pre publican proyecto del nuevo Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo (p. 3)

### Espacio Procesal

- ▶ Medidas cautelares en el Derecho Societario (p. 6)

### Entrevista

- ▶ Dr. César Ramos Padilla (p. 13)



Una obra que analiza las instituciones del Derecho Societario peruano que no puede faltar en su biblioteca

Informes: 993 129 405

# Grupo de Estudios Sociedades - GES



## Contenido

El diario oficial El Peruano: rumbo a los 192 años de existencia Dra. J. María Elena GUERRA CERRÓN.....	p. 2
Noticia del mes: Pre publican proyecto del nuevo Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo Manuel de Jesús ACOSTA DELGADO.....	p. 3
Espacio Procesal Medidas cautelares en el Derecho Societario Manuel Humberto CUYA FIESTAS.....	p. 6
Entrevista al Dr. Cesar Ramos Padilla.....	p. 13

# Comentario

## El diario oficial El Peruano: rumbo a los 192 años de existencia



Dra. J. María Elena Guerra Cerrón  
Docente-asesor  
Grupo de Estudios Sociedades - GES

La Constitución Política es nuestra ley fundamental; y entre sus disposiciones se señala en el artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Podría entenderse que un hombre común desconozca este postulado, pero sería inadmisible que lo desconozca un abogado. De allí el deber de revisar El Peruano y las normas legales diariamente, y a primera hora. Son 191 años de existencia de nuestro diario oficial y ha sido reconocido como el diario más antiguo en vigencia de América Latina.

Como información siempre fue difundido que El Peruano fue creado por el libertador Simón Bolívar el 29 de octubre del año 1825 y su primer número apareció el 13 de mayo de 1826; sin embargo, un grupo de profesores y estudiantes sanmarquinos de historia quisieron verificar estos datos, y luego de cinco meses de investigación publicaron en el año 2006 "La historia del Diario Oficial I El Peruano (1825-1827)" con motivo de su 180 aniversario. Se señala en la investigación que si bien El Peruano es un legado de Simón Bolívar, él no es su fundador, ya que en el año 1825 él se encontraba en el Alto Perú recorriendo la república recién fundada.

A decir de Juan Pedro Paz Soldán, Tomás Heres creó El Peruano Independiente, que apareció el 22 de octubre de 1825, y que resulta ser el antecesor directo de nuestro diario oficial. El nombre sería en homenaje a Bolívar por haber acabado con el yugo español, y para el ejercicio independiente de la tarea de prensa. Se señala que fue publicado el 06 de mayo de 1826, aunque también hay versiones que fue hasta 1827, luego se declaró diario oficial suprimiéndose la palabra "Independiente". En esa fecha, en la Gaceta de Gobierno apareció un aviso acerca de la desaparición de El Peruano Independiente para facilitar el orden y sistematización de las leyes, decretos y disposiciones en un registro oficial, y junto a él la aparición del diario El Peruano para avisos, documentos y demás datos relativos a la administración (hoy Boletín oficial).

No se han encontrado en el Perú ejemplares de El Peruano Independiente, pero sí obran en la Biblioteca de la Universidad de Yale, y también en la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos.

Gran trayectoria de El Peruano, que hoy además de realizar la labor de prensa jurídica tan importante para preservar el lenguaje técnico del Derecho y sistematizar las normas legales; realiza una tarea de prensa con carácter multidisciplinario, ya que ofrece suplementos (Jurídica, Economika, Lo Nuestro, Variedades) para diferentes segmentos de la sociedad e información de actualidad en general.



Fuente: [www.lavanguardia.com](http://www.lavanguardia.com)

Noticia del mes...

## Pre publican proyecto del nuevo Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo

Escribe: **Manuel de Jesús ACOSTA DELGADO**

Analista legal junior en la IGSC de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV  
Coordinador del Boletín Sociedades



El 20 de enero de 2018, la Presidencia del Consejo de Ministros pre publicó un proyecto de Decreto Supremo mediante el cual se aprobaría el nuevo Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo (en adelante, el Proyecto) con la finalidad de sustituir el vigente reglamento y consolidar en un solo cuerpo reglamentario la normativa que regula a este sistema heterocompositivo de solución de controversias entre empresas y consumidores. El proyecto se encuentra para consulta de los ciudadanos en el portal web de Indecopi hasta el 19 de febrero de 2018 y recoge interesantes propuestas que en este artículo comentaremos.

Como se recuerda, el Sistema de Arbitraje de Consumo es el conjunto de normas, órganos y procedimientos que tiene como objetivo el facilitar la solución de conflictos entre consumidores y proveedores de manera sencilla, gratuita, rápida y con carácter vinculante. Dicho sistema fue creado mediante disposición recogida en el artículo 137 del Código de Protección y Defensa del Consumidor y ha sido complementado por diversas normas, entre otras:

- Decreto Supremo N° 046-2011-PCM, que aprobó el actual Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo.

- Decreto Supremo N° 049-2016-PCM, que precisa los alcances del vigente Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 046-2011-PCM.

- Directiva N° 005-2014/DIR-COD-INDECOPI, Directiva que aprueba el Procedimiento para la Nominación de Árbitros del Sistema de Arbitraje de Consumo; la cual fue aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 024-2015-INDECOPI/COD.

- Directiva N° 006-2014/DIR-COD-INDECOPI, Directiva que aprueba el Procedimiento de Adhesión de Proveedores y Creación del Registro de Proveedores Adheridos al Sistema de Arbitraje de Consumo; la cual fue aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 025-2015-INDECOPI/COD.

- Directiva que establece las reglas sobre Competencia Territorial de las Juntas Arbitrales de Consumo que se constituyan en el marco del Sistema de Arbitraje de Consumo; la cual fue aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 198-2015-INDECOPI/COD.

Como se puede apreciar, la normativa que conformaba el Sistema de Arbitraje de Consumo estaba diseminada en distintas resoluciones y directivas, lo cual requería una unificación que permitiera una lectura amigable de la misma. En ese sentido, el Proyecto recoge una respuesta ante dicha necesidad y adiciona modificaciones que permiten una mejor comprensión de dicha normativa.

Así por ejemplo, se propone que para la solución de las controversias se deberá constituir tribunales arbitrales unipersonales (es decir, con árbitro único) en vez de tribunales colegiados conformados por tres árbitros. Solo por excepción se podrían constituir tribunales colegiados cuando medie un acuerdo de las partes y la cuantía de la materia que esté en controversia supere las tres UIT (S/ 12,450) (1). Con ello se busca que los consumidores no incurran en costos adicionales cuando la controversia no sea tan compleja de resolver. Además, en el caso de un tribunal

unipersonal, las partes de forma conjunta podrán elegir a su árbitro y cuando no haya acuerdo será elegido por el Secretario Técnico de la Junta Arbitral de Consumo.

Por otro lado, se propone reducir el plazo que dura el proceso arbitral. Así, el Proyecto reduce el plazo de dicho proceso de 90 días hábiles a 45 días hábiles. Con esta propuesta se busca que el laudo que resuelva la propuesta sea expedido con mayor celeridad, lo cual resulta fundamental para este tipo de relaciones jurídicas que requieren de soluciones expeditivas.

Por otra parte, respecto a la formación académica de los árbitros, debemos recordar que bajo el actual reglamento éstos deben acreditar 40 horas de capacitación en cursos de especialización: el 50% de dichas horas en cursos relacionados al arbitraje y el porcentaje restante en materia de protección al consumidor. No obstante, el Proyecto aumenta la cantidad de horas de capacitación en 64, respetando el porcentaje antes expuesto. Según la exposición de motivos del Proyecto, el cambio se fundamentaría en que la nueva Ley Universitaria, Ley N° 30220, ha introducido cambios respecto a la definición del crédito académico que, bajo la actual norma, equivaldría a 16 horas de teoría lectiva, por lo que se esperaría que un árbitro acredite el estudio de al menos dos créditos académicos tanto en cursos de arbitraje como otros dos en materia de protección del consumidor (2).

Finalmente, otra de las novedades que trae el Proyecto, tenemos la posibilidad de que las empresas se adhieran al Sistema de Arbitraje de Consumo de forma limitada. Antes de ello es preciso comentar unas ideas preliminares.

Como bien sabemos, en términos generales, para que una controversia se pueda resolver mediante arbitraje se requiere un acuerdo de las partes involucradas en el sentido de que ambas expresen su intención de que su controversia sea resuelta mediante arbitraje. De lo contrario, no podría resolverse mediante dicha vía y tendría que ser solucionada por otros canales, como por ejemplo, el Poder Judicial.

En el caso del arbitraje de consumo, la regla precedentemente expuesta no difiere en absoluto. Esto quiere decir que siempre se necesitará de un acuerdo conjunto entre el consumidor y la empresa (proveedora del servicio o producto) para que se pueda llevar su caso en arbitraje. Solo que la voluntad de la empresa puede manifestarse a través diversas formas, entre ellas, por medio de una oferta pública de adhesión al Sistema de Arbitraje de Consumo. Así, toda empresa que haya expresado de forma anticipada a la autoridad de consumo que desea resolver sus controversias con sus consumidores por medio del arbitraje, no requerirá de posteriores acuerdos, pues se entiende adherido al sistema anticipadamente. Identificar a una empresa adherida al Sistema de Arbitraje de Consumo es fácil, pues de estarlo dicha empresa mostrará en su establecimiento un signo distintivo oficial del sistema.

En ese marco, la normativa vigente solo permite la adhesión de la empresa forma absoluta, es decir, para todos los productos y servicios así como para todo tipo de petitorios que estén relacionados con la relación de consumo. Con el Proyecto (artículo 23) se propone que las empresas se puedan adherir de forma limitada: solo para algunos productos o servicios así como para cierto tipo de petitorios. Ello con la finalidad de que las empresas puedan experimentar paulatinamente los efectos positivos de participar en el arbitraje de consumo, toda vez que muchas de ellas aún tienen dudas respecto a las bondades de dicho sistema, lo cual se ve reflejado en la baja cantidad de empresas que a la fecha se han adherido al sistema: solo 33 empresas (3) a nivel nacional.

#### **“Artículo 23.- Adhesión al Sistema de Arbitraje de Consumo (...)**

23.4 Los proveedores o las organizaciones empresariales que soliciten su adhesión al Sistema de Arbitraje de Consumo, pueden pedir que dicha adhesión sea limitada sólo para los siguientes supuestos:

a. Cuando se requiera la adhesión para solucionar sus conflictos de consumo sobre determinados productos o servicios que el proveedor pone a disposición de los consumidores en el mercado; y/o,

b. Cuando se requiera que en el arbitraje de consumo solo se analice la petición de indemnización por daño emergente y lucro cesante, dejando a salvo el derecho del consumidor de acudir al Poder Judicial para solicitar indemnización por daño a la persona y daño moral, de ser el caso.”

El Proyecto contiene interesantes propuestas las cuales deberán ser analizadas. Esperemos que el Sistema de Arbitraje de Consumo pueda constituirse de forma exitosa en nuestras relaciones de consumo como el medio idóneo para la solución de controversias, no obstante, se requerirá de una participación activa de parte de nuestros empresarios y de un cambio sustancial en la forma de hacer empresa en el país. Roguemos para que sea así.

#### **Citas:**

(1) De conformidad con el artículo 14 del Proyecto.

(2) Puede revisarse la página 07 de la Exposición de motivos del proyecto de decreto supremo que reglamenta el sistema de arbitraje de consumo. Descargada de:

[www.indecopi.gob.pe/documents/20182/2093720/Exposici%C3%B3n%2Bde%2BMotivos%2B-%2BProyecto%2BDS%2BReglamento%2BSISAC.pdf/468f33a5-f13e-1f75-7789-37c9b847f642](http://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/2093720/Exposici%C3%B3n%2Bde%2BMotivos%2B-%2BProyecto%2BDS%2BReglamento%2BSISAC.pdf/468f33a5-f13e-1f75-7789-37c9b847f642) visitada el 29/01/2018.

(3) Puede revisarse la cantidad de empresas adheridas al Sistema de Arbitraje de Consumo en el siguiente link:

[www.consumidor.gob.pe/documents/127561/1988055/RPA\\_SISAC\\_Dic\\_2017.pdf/9e3d016c-25a2-3022-b0c4-bcae228b92b6](http://www.consumidor.gob.pe/documents/127561/1988055/RPA_SISAC_Dic_2017.pdf/9e3d016c-25a2-3022-b0c4-bcae228b92b6) visitada el 29/01/2018.



Fuente: [www.protectionmanagementllc.com](http://www.protectionmanagementllc.com)

# Medidas cautelares en el Derecho Societario

Escribe: **Manuel Humberto CUYA FIESTAS**

Egresado de la E.A.P de Derecho  
de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM  
Miembro honorario del Grupo de Estudios Sociedades - GES



## I. Introducción

Vivimos en una sociedad que crece a pasos de gigante, de manera rápida y constante, tanto en el número de habitantes, como de necesidades; y con ello, nacen los conflictos de interés y disputas entre sus miembros. Esta observación nos hace pensar rápidamente en la necesidad de una pronta y eficaz solución de conflictos; siendo que, la podemos encontrar de dos maneras: mediante una solución autocompositiva del conflicto (cuando las partes encuentran de común acuerdo la forma de resolver sus conflictos) o mediante una solución heterocompositiva (cuando un tercero interviene en la solución del o de los conflictos).

Pues bien, es sabido que la solución autocom-

positiva no resulta ser la más utilizada, sino por el contrario, siempre se recurre a un tercero que puede ser un juez, árbitro, conciliador u otro tercero en busca de lograr una solución justa e imparcial. Esta solución se logra a través de un proceso que es garantizado por el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, el crecimiento de conflictos es tan vertiginoso y abrumador que, nuestro sistema judicial y demás instituciones de justicia han colapsado, no logrando poder administrar justicia de manera plena y adecuada. Es por eso que resulta de suma utilidad contar con un instrumento que garantice la efectividad de la resolución final (sentencia, laudo), una herramienta que sea capaz de afrontar las dilataciones y argucias de los emplazados y a las altas cargas procesales que afrontan nuestro Poder Judicial y demás instituciones públicas.

Así tenemos, a las medidas cautelares, instrumentos que si bien están reguladas en nuestro Código Civil, no impide que sean aplicadas en otras ramas del Derecho (Penal, Comercial, Tributario, etc.) u en otras jurisdicciones como en el Arbitraje o en un procedimiento administrativo. Esta institución cautelar permite evitar que los accionados (demandados o denunciados) se burlen y hagan ineficaz una decisión con autoridad mediante argucias que dilaten el proceso, disponiendo o escondiendo sus bienes u otras acciones.

## II. Definición de medida cautelar

Guerra Cerrón señala que: "Las medidas cautelares son una especial del género tutela de urgencia y son las que tenemos reguladas en el ordenamiento jurídico procesal peruano y son extensivas para todas las disciplinas procesales, aunque con ciertas particularidades que las distinguen."(1).

Podemos conceptualizar a las medidas cautelares como aquel instrumento urgente que permite garantizar la efectividad y cumplimiento de un decisión final definitiva.

Cabe mencionar, que existen dentro de la tutela de urgencia tres tipos de medidas cada una con sus requisitos y características particulares. Así tenemos las siguientes:

- **Medidas cautelares.**- Anticipan la protección de la eficacia de la pretensión demandada.

- **Medidas anticipatorias.**- Anticipan la satisfacción de la pretensión demandada.

- **Medidas autosatisfactible.**- Anticipan la solución y respuesta jurisdiccional de manera inmediata y urgente.

Por su parte Alvarado Velloso, considera llamarlas "peticiones cautelares toda vez que:

a) La palabra petición (y no medida) alude a una de las cinco instancias ya conocidas, de carácter primario, con contenido pretensional y que no requiere bilateralidad previa (...); y

b) La voz cautelar da clara idea del contenido de este tipo de pretensión, pues proviene de 'cauto' y tal adjetivo muestra al litigante que intenta asegurar el resul-

tado final de un litigio para el supuesto de obtener sentencia favorable a la pretensión demandada" (2).

## III. Importancia de las medidas cautelares

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entendida esta como el derecho a exigir al Estado la resolución de un conflicto de interés. Sin embargo, en muchas ocasiones el demandante no logra satisfacer sus derechos debido a que, en el transcurrir del proceso judicial, el objeto de la prestación sufre alteraciones o destrucciones.

En estas ideas, Hurtado Reyes señala que: "(...) las medidas cautelares sea la que fuere su naturaleza o finalidad ayuda ineluctablemente a fortalecer el valor 'eficacia' del proceso civil" (3). Es por tal motivo, que las medidas cautelares tienen enorme importancia, pues, estas implican la protección futura de la decisión definitiva que contendrá la sentencia; asimismo, garantizan la paz social, propiciando orden y tranquilidad pública.

Podetti decía: "El objeto de las diligencias cautelares consiste en proporcionarle a las sentencias de mérito la posibilidad de que resulten eficaces; y con ello evitar que la acción jurisdiccional sea objeto de burla, y también, que el proceso sea considerado un vano torneo de actitudes declamatorias carentes de proyecciones prácticas" (4).

## IV. Presupuestos de toda medida cautelar

Nuestro Código Procesal Civil (en adelante, C.P.C.) señala en su artículo 611 que, toda medida cautelar se debe contener los siguientes presupuestos o condiciones para que tengan eficacia y resultado:

- Verosimilitud del derecho invocado.
- Peligro en la demora.
- Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.

Para el juez supremo Martín Hurtado Reyes (5) los presupuestos de la tutelar cautelar son del tipo sustancial y genérico:

### a. Presupuestos sustanciales

- Verosimilitud del derecho invocado.
- Peligro en la demora.
- Contracautela.

## b. Presupuestos generales

- Necesidad de un proceso genérico.
- Competencia.
- Legitimación.
- Requisitos intrínsecos y extrínsecos.

Para el argentino Alvarado Velloso (6), los presupuestos de las cautelares en general se pueden clasificar en:

### a. Presupuestos previos o anteriores a la realización de la respectiva cautela o supuestos precedentes

Hace referencia al porqué de la cautela, a: "Si ellas se dirigen a preservar la eventual ejecución de un derecho incierto o a la posibilitar la ejecución actual de un derecho ya cierto" (7).

b. Presupuestos actuales o coincidentes con el momento de realización del acto: requisitos de eficacia (extrínsecos e intrínsecos) y requisitos de eficiencia.

b.1. Los requisitos generales extrínsecos: la competencia del juez, que sería el juez que conoce o debería conocer el litigio (8); la adecuada oportunidad para dictarla, la cual puede ser antes, después o durante la presentación de la demanda y la prestación de contracautela, esto es, el otorgamiento de una caución (real, personal o juratoria) en caso la cautela produzca eventuales daños al afectado, este no siempre es requerido cuando se ostenta indudable solvencia patrimonial, sentencia judicial favorable respecto de la pretensión a efectivizar, ser cónyuge, socio, coheredero o comunero respecto de los bienes gananciales, de la sociedad, de la herencia o del condominio, se litigue contra un demandado declarado rebelde o tenga la calidad de acreedor privilegiado sobre el bien materia de litis o tenga el beneficio de litigar sin gastos.

b.2. Los requisitos generales intrínsecos: verosimilitud del derecho pretendido esto es que tenga apariencia de ser verdadero y creíble; y la existencia de urgencia para la obtención de la cautela.

### c. Presupuestos futuros o inminentes o supuestos consecuentes

"(...) son los que refieren a lo que el peticionante obtendrá (objeto) con la eficacia y la eficiencia del acto cautela en particular (hacen al efecto o al para qué de ella)." (9).

## V. Características de las medidas cautelares

Las medidas cautelares tienen las siguientes características:

- **Provisoria.**- Por su carácter circunstancial que generó su admisión.
- **Instrumental o accesoria.**- Porque depende de un proceso principal; siendo que concluido el proceso principal, también concluye automáticamente la cautelar.
- **Variable.**- Porque pueden variar conforme a las circunstancias del proceso principal y a las necesidades de la protección.
- **Unilaterales.**- Por aplicación del *inaudita altera pars*; esto es, que no se comunica ni se oye a la otra parte (el obligado) hasta después de la ejecución de la medida.
- **Prejuzgamiento.**- Porque para su admisión, el juez debe realizar una cognición sumaria sobre los requisitos y contenido de la cautelar.

- **Caducables.**- Porque las medidas cautelares se puede solicitar y ejecutar antes del inicio del proceso principal (llamados medidas cautelares fuera del proceso) debiendo presentarse a demanda dentro de los diez días a su ejecución, pues sino caduca la misma.

## VI. Las medidas cautelares en el Derecho Societario

Como ya hemos expuesto, las medidas cautelares son instrumentos que garantizan efectividad de la decisión final del juzgador, árbitro o autoridad competente, con el fin de concretizar la pretensión de un proceso principal y satisfacer el crédito de quien lo peticiona.

En ese sentido, las medidas cautelares también son aplicables en el Derecho Societario, ya sea en protección de los derechos de los socios o acreedores contra la sociedad, como también de la sociedad contra terceros. Así tenemos, la aplicación de medidas cautelares contra la sociedad como: impugnación de acuerdos de la junta general de accionistas, oposición a la ejecución del acuerdo de reducción de capital, entre otras pretensiones que se desee garantizar, siempre y cuando, cumplan con las normas previstas en la Ley General de Sociedades (en adelante, L.G.S.) y el C.P.C.

## 6.2. Medida cautelar de embargo

El embargo consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de tercero, con las reservas que para este supuesto la señala la ley (art. 642 del C.P.C.). Los bienes que se afecten deben ser susceptibles de tráfico jurídico y de comercio entre los hombres, no pudiendo ser afectadas aquellas que aparecen en el listado previsto en el art. 648 del C.P.C. Asimismo, el embargo es aplicable cuando la pretensión que se busca es apreciable en dinero; por lo tanto, quien lo solicite deberá sustentar su acreencia por medio de una prueba, de preferencia documental, tales como un pagaré (embargo ejecutivo) o una minuta de contrato de mutuo (embargo cautelar). Existen varias formas de embargo, como en el embargo en forma de inscripción, de secuestro, de intervención por recaudación o por administración de bienes. Comentaremos algunas de estas formas de embargo:

### a. Embargo en forma de inscripción

Esta forma de embargo afecta los bienes registrados. Así pues, un acreedor puede afectar los bienes registrados de una sociedad con el fin de asegurar su acreencia. Así por ejemplo, un embargo puede recaer sobre las acciones de una sociedad, solicitada por algún acreedor, para lo cual deberá cumplir con los requisitos expuestos en el artículo 611 del C.P.C.

Este tipo de embargo consiste en la inscripción de dicha medida cautelar sobre el título valor y sobre el registro correspondiente, sin significar la desposesión del mismo respecto a su titular, pudiendo ser transmitidas. Además, conforme al artículo 110 de la L.G.S., el accionista mantiene sus derechos como tal y, cuando se ejecute este embargo, la sociedad tendrá el derecho a subrogarse al adjudicatario de las acciones (artículo 239 L.G.S.).

Por otro lado, para el caso de una sociedad colectiva, se debe tener en cuenta que los acreedores de un socio solo pueden afectar mediante embargo y percibir lo que por beneficio o liquidación de la sociedad le corresponda al socio deudor, de conformidad con lo señalado en el artículo 274 de la L.G.S.

Para el caso de las sociedades en comandita por acciones, las participaciones de los socios pueden ser materia de un embargo o de cualquier otra medida cautelar (artículo 292 de la L.G.S.). Es necesario, en el supuesto de que se ejecute la venta de las participaciones afectadas, que se notifique a la sociedad a efectos de que ésta pueda sustituirse y adquirir la

participación por el precio base señalado.

También son susceptibles de anotación de demanda las impugnaciones de los acuerdos societarios previstos en los artículos 145 y 147 de la L.G.S.

**b. Embargo en forma de intervención en recaudación**  
Por medio de esta cautelar se embarga los ingresos propios de una empresa de persona natural o jurídica (con o sin fines de lucro), dicha recaudación será efectuado por interventores recaudadores judiciales. Así, mediante esta cautelar un acreedor de la sociedad puede intervenir en la administración de la sociedad solo con la finalidad de asegurar el pago de su crédito con la recaudación de los ingresos que genere la sociedad.

### c. Embargo en forma de administración de bienes

Este embargo afecta directa y extremadamente la administración de la sociedad y el interés social; pues se designará a un administrador fuera de las reglas de la L.G.S., con la finalidad de seguir realizando las actividades del objeto social, pero ya no por el interés de la sociedad, sino por el interés del acreedor y la satisfacción de su crédito.

Al respecto, Ariano Deho señala que: “ ‘La intervención-administración’, como modalidad de actuación de un embargo, puede ser pedida por un (aparente) acreedor solo tras una improductiva ‘intervención-recaudación’, la misma que una vez dispuesta solo podrá actuarse cuando quede firme (consentida o ejecutoriada) la resolución que dispuso la ‘conversión.’” (10).

### d. Anotación de demanda en los Registros Públicos

Dentro de esta encontramos a la anotación preventiva, la cual es definida por Soria Alarcón como aquella “inscripción provisional de eficacia perentoria, caducable que se extiende en las partidas hechas en tomos o fichas de inscripciones, cuyo objeto es asegurar las resultas de un proceso judicial, garantizar un derecho perfecto pero no consumado o preparar un asiento definitivo” (11).

Las anotaciones preventivas de medida cautelar se rigen por el sistema de *numerus clausus*. En ese sentido, solo se pueden inscribir aquellas que se refieran a la validez del pacto social inscrito, acuerdos o decisiones societarias inscribibles; también, a las emisiones de obligaciones, acuerdos y todo acto relacionado a estas; tal como lo establece los incisos b) y e) del artículo 3 del Reglamento de Registro de Sociedades.

También se puede solicitar cautelar de anotación de demanda cuando la pretensión que se busque tutelar se refiera a la afectación de participaciones sociales, como lo estable el inciso c) del artículo 9 del citado reglamento.

Señalamos que la medida cautelar de anotación de demanda no es aplicable a las pretensiones referidas a las acciones y su inscripción, conforme lo prevé la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287. Así, Beaumont Callirgos señala que: "Dado que las acciones son consideradas títulos valores, no tiene sentido prever que los actos de transmisión se materialicen mediante actos jurídicos cubiertos de formalidades; es suficiente pues que se endosen en propiedad y que se comunique al emisor y punto (...) En general, todo acto que verse sobre los mismos son actos que responden a las relaciones internas de la sociedad con los socios, o exclusivamente entre éstos y que pueden ser equiparados a 'actos meramente obligacionales' que no tienen vocación de publicidad, pues no interesan ser conocidos erga omnes en tanto no se afecte gravemente el patrimonio social." (12).

#### e. Secuestro de bienes dentro de una unidad de producción o comercio

Este tipo de embargo consiste en desapoderar a una persona (natural o jurídica) de un bien mueble para colocarlo en custodia judicial. En el Derecho Societario se podrá aplicar cuando la sociedad tenga acreedores a quienes solo se les podrán afectar bienes que no perjudiquen el proceso de producción o comercio. Sobre el particular, Ledesma señala que en este tipo de embargos los peritos resultan esenciales para la determinación de los bienes que podrían ser afectados con el secuestro así como de la determinación de los bienes que se verían perjudicados para la realización del objeto social de la sociedad (13).

#### f. Secuestro de títulos de crédito

Previsto en el artículo 652 del C.P.C., la norma hace referencia a títulos valores y no tan solo a los títulos de crédito. En ese sentido, los títulos valores regulados en la Ley N° 27287 pueden ser materializados (en soporte material o físico) como también desmaterializados (en soportes virtuales o digitales).

Las sociedades pueden tener acciones en registros contables en físico como virtuales, para el caso de las sociedades anónimas abiertas que cotizan en bolsa. Respecto a este último caso, señala Ledesma Narvaez que: "cuando se afecta acciones, que signifique anotaciones en cuenta, en este caso, el juez ordena se

anote la medida cautelar en forma de inscripción, pues se trata de un título inmaterializado. Aquí si el título se convierte en materializado, con motivo del mandato judicial que ordena se inscriba la medida cautelar. En todo lo que implique operación bursátil, el título es inmaterializado, pero para ejecutar la medida cautelar, se materializa. En estas condiciones, el juez emite una resolución ordenando el embargo en forma de inscripción sobre las acciones y derechos, los que son registrados por Cavali (...) Cuando se ejecuta la medida cautelar en forma de secuestro, el registrado de esta empresa recibe el parte judicial, y certifica haciendo previamente constataciones que el titular se mantiene en la persona del obligado. Si ocurre esto procede a la respectiva anotación. (...) Tiene dos aristas: para los efectos de la transferencia en operaciones bursátiles y otra materializado para los efectos de la medida cautelar. Esto es, para la medida cautelar en forma de inscripción, pero si es en forma de secuestro, impide la circulación." (14).

Concluimos que el secuestro de acciones recae sobre el responsable de su custodia, si son sociedades que tiene registro en físico, el custodio será el gerente general de la propia sociedad; en cambio, en las sociedades que cotizan en bolsa, el custodio responsable será CAVALI.

#### 6.3. Medidas cautelares genéricas

Las medidas cautelares genéricas, también llamadas innominadas, son aquellas medidas que no se encuadran a las otras desarrolladas en el título cuatro del C.P.C. y se dictan de la forma más adecuada para dar cumplimiento a la decisión definitiva; es decir, mantienen su carácter instrumental. Se rigen por el principio de flexibilidad, puesto que por lo que podría constituir una medida cautelar genérica la modificación de un tipo existente, así como también, la combinación de éstas.

Un ejemplo de medida cautelar innovativa en el Derecho Societario, según lo señala Ledesma Narváez, sería la suspensión de acuerdos societarios. Al respecto señala lo siguiente: "La suspensión de acuerdos societarios en base a la pretensión de impugnación de acuerdos de sociedades anónimas, podemos calificarla como una medida cautelar genérica. Ella asegura el cumplimiento específico de la sentencia que pueda recaer, suspendiendo provisionalmente la eficacia del acuerdo hasta la resolución definitiva del proceso. Si bien la medida innovativa se orienta a provocar un cambio de la situación existente, cuya alteración vaya a ser o sea el sustento de la demanda, esto es, solo se concede cuando no hay otra vía para presta una tutela eficaz. Además no

requiere el peligro en la demora, como elemento de la medida cautelar genérica sino que se concrete en un 'perjuicio irreparable'." (15).

#### 6.4. Medidas innovativas

Las mediadas Innovativas se dan ante la inminencia de un perjuicio irreparable con la finalidad de reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda (artículo 682 del C.P.C.).

Así por ejemplo, cuando por la ejecución de un acuerdo de una junta general de accionistas se haya vulnerado el interés de la sociedad, del socio o de un acreedor; se puede impugnar dicho acuerdo y solicitar una medida innovativa para reponer a la situación antes de la afectación. Es importante tener en cuenta la legitimidad de quién lo solicita y la verosimilitud del derecho alegado. Por ejemplo, la exclusión de un socio, motivo por el cual solicita su reposición por haber sido realizada manera injustificada y fuera de la normativa societaria; en este caso la cuatelar será dirigido contra la sociedad, por haber sido la junta general de accionistas el órgano societario que emitió y ejecutó el acto sobre quién recaerá lo efectos de esta medida.

#### 6.5. Medidas de no innovar

La medida de no innovar consiste en conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya a ser o sea invocada ante la inminencia de un perjuicio irreparable (artículo 687 del C.P.C.). Así por ejemplo, se podría aplicar este tipo de medida cautelar a la suspensión del acuerdo de la junta general de accionistas, lo cual está previsto en el artículo 145 de la L.G.S., siempre que representen más del 20% del capital suscrito.

El tercero acreedor de la sociedad puede solicitar derecho de oposición a la ejecución del acuerdo de reducción del capital cuando su crédito se encuentre afectado y no esté adecuadamente garantizado; así lo señala el artículo 219 de la L.G.S., proceso principal que se tramita vía sumarísima. Este derecho también es aplicable a favor del acreedor en caso de la fusión y escisión de la sociedad (artículos 359 y 383 de la L.G.S.).

Igualmente, se puede impugnar la validez de los acuerdos de la junta de obligacionistas, cuando éstos sean contrarios a la ley o se opongan a los términos de la escritura pública de la emisión o cuando lesionen los intereses de los demás en beneficio de uno o varios obligacionistas (artículo 323 de la L.G.S.).

Las cautelares cobran importancia para mantener en estado de in ejecución un acto jurídico nulo o anulable. En la legislación ésta se encuentra en el artículo 252 de la L.G.S. la cual se aplica cuando se acredite la existencia de motivos graves, no medien perjuicios para terceros y exista garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que dicha medida pudiera causar a la sociedad. Al respecto, el Sexto Juzgado Comercial de Lima (16) manifestó que en el caso del ejercicio de la acción social de responsabilidad es presupuesto necesario la presentación del acuerdo por la cual la junta general de accionistas toma dicha decisión, lo cual es requisito necesario para solicitar una medida cautelar contra los administradores.

Sobre el particular, Guerra Cerrón señala que: "Ante la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 139 de la Constitución Política, si bien por control difuso puede superarse la limitación, es conveniente que se haga la corrección en la L.G.S. Si el temor que se tiene, para mantener tal limitación en el artículo 145, es que el Juez haga un superficial prejuzgamiento para conceder la suspensión solicitada por un accionista malicioso, entonces pueden evaluarse otras alternativas de prevención o sanción y tener más confianza en la especialización y discrecionalidad de la Magistratura." (17).

### VII. Conclusiones

7.1. La tutela de urgencia o urgente tiene tres tipos de medidas: cautelar, anticipatoria y autosatisfactible. Considero que las medidas cautelares son las más adecuadas en el tratamiento del Derecho Societario, no debiendo autorizarse tutelas las medidas anticipatorias y autosatisfactible, que podrían alterar irremediablemente el desarrollo de las sociedades.

7.2. Toda medida cautelar tiene como finalidad materializar una decisión final y definitiva, debiendo cumplir con los siguientes requisitos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y razonabilidad con la pretensión que garantiza.

7.3. Toda pretensión societaria puede ser protegida mediante una medida cautelar cuando cumpla con los requisitos procesales y no contravenga la norma societaria. Siendo importante advertir, que al momento de dictarlas no afecte el interés de terceros, pues caso de ser así deberá solicitarse la inafectación del mismo.

7.4. El embargo en sus diversas formas, destacamos los siguientes:

7.4.1 El secuestro de acciones recae sobre el responsable de su custodia. Si son sociedades que tienen registro en físico, el custodio será el gerente general de la propia sociedad; en cambio, en las sociedades que tienen sus acciones desmaterializadas, el custodio responsable es CAVALI.

7.4.1. El embargo en forma de inscripción consiste en la inscripción de dicha medida cautelar sobre el título valor y sobre el registro correspondiente sin significar la desposesión del mismo respecto a su titular, pudiendo ser transmitidas.

7.5. Por último, somos de la opinión de que nada impide la ejecución de medidas cautelares generales como innovativas, siempre que cumplan con los requisitos del C.P.C. y de la L.G.S.

## VIII. Citas

(1) GUERRA CERRÓN, J. María Elena. Sistema de protección cautelar. Lima: Instituto Pacífico, 2016, p. 71.

(2) ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Las Cautelas Procesales. Crítica a las medidas precautorias. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L., 2009, pp. 17 - 18.

(3) HURTADO REYES, Martín Alejandro. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Lima: Editorial IDEMSA, 2009, p. 906.

(4) PODETTI, Ramiro J. (1943) "Las medidas cautelares y el embargo preventivos". En: Revista de Derecho Procesal, Primera Parte, p. 138.

(5) HURTADO REYES, Martín Alejandro. op. cit. pp. 944 - 959

(6) ALVARADO VELLOSO, Adolfo, op. cit. pp. 19 - 30.

(7) ALVARADO VELLOSO, Adolfo. op. cit. p. 20.

(8) Haciendo la aclaración sobre el juez que tiene competencia funcional, no a los que carece de competencia territorial, material, personal o cuantitativa.

(9) ALVARADO VELLOSO, Adolfo. op. cit. p. 20.

(10) ARIANO DEHO, Eugenia. "La medida cautelar de administración judicial de sociedades". En: Universidad de Lima. Derecho Procesal III. Congreso Internacional. Lima: Universidad de Lima Fondo Editorial, 2005, p. 367.

(11) SORIA ALARCÓN, Manuel. Comentarios a la legislación registral. Lima: Palestra Editores, 2001, p. 463.

(12) BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Comentarios al nuevo Reglamento del Registro de Sociedades. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 82

(13) LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil: Análisis artículo por artículo, 3era ed. Lima:

Gaceta Jurídica, 2011, p. 559.

(14) LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil: Análisis artículo por artículo, 3era ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 560 y 561.

(15) LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil: Análisis artículo por artículo, 3era ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 488.

(16) Resolución N° 1 del expediente N° 2006-00317-76-1801-JR-CL-06, emitido por el Sexto Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre indemnización.

(17) GUERRA CERRÓN, J. María Elena. "Tutela Procesal general de las sociedades y sus miembros". En: Cathedra Lex Asociación Civil. A los 12 años de la Ley General de Sociedades, Lima: Editorial Grijley, 2010, pp. 432 - 433.

## IX. Bibliografía

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Las Cautelas Procesales. Crítica a las medidas precautorias. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L., 2009.

ARIANO DEHO, Eugenia. "La medida cautelar de administración judicial de sociedades". En: Universidad de Lima. Derecho Procesal III. Congreso Internacional. Lima: Universidad de Lima Fondo Editorial, 2005.

BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Comentarios al nuevo Reglamento del Registro de Sociedades. Lima: Gaceta Jurídica, 2001

GUERRA CERRÓN, J. María Elena. "Tutela Procesal general de las sociedades y sus miembros". En: Cathedra Lex Asociación Civil. A los 12 años de la Ley General de Sociedades, Lima: Editorial Grijley, 2010.

GUERRA CERRÓN, J. María Elena. Sistema de protección cautelar. Lima: Instituto Pacífico, 2016.

HURTADO REYES, Martín Alejandro. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Lima: Editorial IDEMSA, 2009.

LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil: Análisis artículo por artículo, 3era ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2011

OSORIO RUIZ, Zaida Isabel. Procesos civiles en el marco de la Ley General de Sociedades, 2da ed. Lima: Editorial Iustitia, 2012.

PODETTI, Ramiro J. (1943) "Las medidas cautelares y el embargo preventivos". En: Revista de Derecho Procesal, Primera Parte.

SORIA ALARCÓN, Manuel. Comentarios a la legislación registral. Lima: Palestra Editores, 2001.



## Entrevista al Dr. Cesar Ramos Padilla

En este mes, Sociedades tuvo el privilegio de entrevistar al doctor César Ramos Padilla y de conocer acerca de sus inicios en el Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) así como su opinión sobre algunas instituciones del Derecho Societario y sobre el Derecho de los Títulos Valores.

**¿Qué lo motivó para que optara por el estudio del Derecho y precisamente en la UNMSM?**

En San Marcos fue porque mis hermanos estaban allí; y escogí Derecho porque yo veía tantas injusticias y cuando uno es muchacho quiere ser el "Superman" y resolver todos los problemas, pero en lo que debíamos pensar era servir a los que no tienen la posibilidad de defenderse solos. Eso fue lo que pensé antes de postular, además que en mi casa no existía otra universidad que no sea San Marcos.

**¿Qué es lo que más recuerda de su etapa como estudiante de la UNMSM?**

**Entrevistan:**  
Nahomy ROJAS HIDALGO  
Juan Fernando VIVEROS ZÁRATE  
Erick CÓRDOVA QUISPE  
Aldo Bryam ZUÑIGA ZUÑIGA  
Manuel de Jesús ACOSTA DELGADO

Mi etapa universitaria fue de grandes polémicas.

**¿En qué año ingresa usted a San Marcos?**

Yo ingresé en 1977, años muy picantes en la universidad. Allí conocí a Pablo Sánchez —quien ingresó un año antes que yo—, a Víctor Prado Saldarriaga y además a Víctor Toro Llanos. Cuando recién ingresé quería saber de todo: mirar y aprender. Además estaba en cada marcha y cosas así. La biblioteca si no nos ayudaba mucho porque cerraba a 13 horas y abría a las 17 horas; por lo tanto, debíamos buscar la forma de tener los libros por nuestra cuenta. También las copias fotostáticas eran un poco caras: no estaban al alcance de todos. Actualmente las copias ya están un poco más cómodas.

**¿Considera que algún docente de la UNMSM influyó en su vida y en su actividad profesional?**

Max Arias Schreiber y Mario Alzamora, pero mi promoción tachó a Mario, porque no quiso tomar examen oral a un compañero invidente.

**¿Y en qué sentido admiró a estos dos profesores?**

Los admiré por la profundidad en su análisis en el Derecho. Pero de quien más aprendí directamente fue de Ricardo Beaumont. Yo trabajé cuatro años en su estudio: un año de abogado y tres años de practicante. Lo que admiré de él es que unía la teoría con la práctica.

**¿Entonces usted implementó en su cátedra lo quiso hacer Ricardo Beaumont?**

Claro, por eso yo siempre en mi cátedra tomo un examen teórico y un examen práctico.

**Hablando de estos grandes maestros, ¿qué lo impulsó a ejercer la docencia universitaria y cuál ha sido su primera experiencia docente?**

Yo era asistente del Dr. Beaumont. Antes no existían talleres: nosotros nos reuníamos en el directorio del estudio del Dr. Beaumont y nos disputábamos sus libros. Además, le hacía preguntas en su clase sobre lo que habíamos leído en los libros.

**Usted se dedica al ejercicio libre de la profesión, ¿dónde la desarrolla: en una empresa, estudio jurídico, etc.?**

Sí, pero casi recién. Veamos. Cuando salí del estudio Beaumont, postulé al grupo Pilsen y de diez plazas entramos ocho sanmarquinos. Desde de ese momento he estado solamente en empresas. En el grupo Pilsen estuve dos años; luego estuve en una compañía de seguros, ese fue el trabajo que más me gustó porque pude ver todo el Derecho Mercantil, veía desde la junta general de accionistas hasta cobranza de títulos valores.

Después entré a una compañía minera llamada Minero Perú, que después se privatizó y entraron unos canadienses, con quienes desarrollé mucho más mi trabajo; llegué de abogado semi-junior y terminé como jefe del departamento legal de la empresa minera. Cuando se fueron los canadienses, yo también salí de ahí. Estuve trabajando con empresas liquidadoras, viendo un poco Derecho

Concursal, debido a eso tengo mi libro sobre esta rama del derecho. Luego me llamó la Minera Huayanca, estuve trabajando tres años en dicha empresa; al terminar, con la liquidación de la minera, compré la oficina donde nos encontramos. Posteriormente, me llamó Petroperú para trabajar en secretaría general, encargado del buen gobierno corporativo ya que querían estar en la bolsa, etc. Estuve año y medio en Petroperú. Actualmente trabajo en mi oficina bajo mi cartera de clientes.

**¿Por qué decidió especializarse en el Derecho Comercial?**

Les expliqué que yo estuve practicando en el estudio del Dr. Beaumont. Eso me incentivó en las actividades de investigación por el Derecho Comercial, para poder mejorar el desarrollo de las empresas. En las empresas mineras se daba un fenómeno muy parecido a un mercado de valores entre los trabajadores de la minera. Siempre busco algo que me guste en el lugar donde trabajo, primero hago lo que debo, y después busco hacer lo que yo quiero.

**Usted obtuvo su grado de magíster en Derecho Civil y Comercial con la tesis "Derechos corporativos del accionista y el financiamiento del objeto social de la sociedad anónima". A partir de su investigación y lo que viene ocurriendo en la actualidad, ¿considera que hay avances en la LGS para mejorar los alcances de los derechos de los accionistas como el de reparto de utilidades, derecho de separación, derecho al acceso de información o el derecho de impugnación de acuerdos societarios?**

Se ha modificado el derecho de información, aquel que tiene el 5% puede pedir la información. Antes, solamente te informaban cuando se iba a realizar una junta general de accionistas; es decir, desde el momento que se publicaba hasta la realización de la junta tenían que poner a disposición de los accionistas todos los documentos necesarios en la junta. Ahora, si tengo el 5% puedo pedir información, ya que no solo es para tomar decisiones, sino para poder negociar mis acciones. Sacar el valor contable o valor de liquidación de la acción es fácil: solo se divide el patrimonio neto entre la cantidad de acciones. Pero el valor real es diferente, existen valores de liquidación y valores de especulación con respecto a las acciones, debido a ello, el derecho de información es básico en la Ley General de Sociedades.

El Artículo 144 de la LGS establece que si el accionista que impugnó judicialmente algún acuerdo de la junta transfiere parcial o totalmente sus acciones, se extinguirá para él, el proceso de impugnación, norma que en la mayoría de legislaciones del mundo se encuentra, pero que yo no estoy de acuerdo, ya que se le pone al accionista la disyuntiva entre accionar contra un acuerdo impugnable y el poder transferir sus acciones cuando lo crea conveniente, es más el asunto litigioso incide en el derecho expectativo incorporado a la acción (valor de la acción), por ello, considero que debe aplicarse el instituto de la sucesión procesal (art. 108 del CPC), incluso respecto a la transferencia parcial, que operaría solo por las acciones transferidas.

Por otro lado, sobre el derecho de fiscalización, no hay mecanismos para pedir auditorías, yo con el 10% puedo pedir auditorías; pero las tengo que costear, salvo que tenga la tercera parte del capital social y así lo asumiría la sociedad; pero si no estoy en condiciones yo podría tener el 10% que es un monto "n" lo que para algunos accionistas sería una bicoca, pero para otros no. Solo imagínate tener el 10% de las acciones de Telefónica, serías millonario, ¿no? Entonces, ahí todavía habría que perfeccionar, no hablo acerca de las empresas que cotizan en bolsa porque ahí entraría a tallar la Superintendencia del Mercado de Valores que protege al inversionista como si se tratara de consumidor; ya que, en el mercado de valores te

pueden engañar; por eso, se habla de transparencia en el mercado. Debido a la cantidad de accionistas es el Estado el que tiene que apoyar cuando los inversionistas ven afectados sus derechos.

**Actualmente se viene revisando la Ley General de Sociedades, ¿considera usted que deber ser sustituida totalmente o hacer algunas modificaciones puntuales que permitan que se adapte mejor a nuestra realidad?**

La sustitución total no debería ser, porque al final no aprendemos. A la Ley General de Sociedades la estamos cambiando en cada momento como si fuese el jugador de fútbol que se cambia de camiseta. Los alemanes aún tienen su Código Civil de 1901, pero lo vienen adaptando según la jurisprudencia y la realidad. El Código Civil francés de 1804 aún tiene vigencia, pero lo vienen adecuando a la realidad cada cierto tiempo. Un compañero de carpeta de San Marcos, actualmente, está enseñando en la Universidad de París y me ha dicho que recientemente hay unas modificaciones; si alguno de ustedes tiene tiempo y saben francés podrían revisar esas modificaciones. Él me dice que la han adaptado jurisprudencialmente desde Pothier.

En cuanto a la LGS no te podría decir a ciencia cierta si algo va a cambiar o no, pero si algo que para mí debe cambiar, ya que es una fuente de fraudes, es lo siguiente:





cuando yo decido invertir en una sociedad, me dicen que puedo invertir en dinero o en bienes, la ley no obliga que los bienes que se entregue deben estar sujetos a peritaje, lo que en algunos casos hace que se sobrevaluen los bienes entregados para tal finalidad. No olvidemos que el capital social tiene dos funciones: en primer lugar, establecer los derechos del socio, pero también como una base fundamental para los acreedores, es la cantidad de patrimonio mínimo que debería existir en caso de que la sociedad tenga que responder por sus obligaciones. Pero sin duda esto no se podría dar sin la cooperación de ciertas instituciones que, ante la prisa de formalizar, no actúan con la debida diligencia y fomentan este tipo de comportamientos, hace que, cuando la sociedad entre en crisis, no tenga como responder a los acreedores, lo que motiva que estos persigan los bienes de los accionistas de la sociedad.

Bajo esta premisa, ¿cuál sería la diferencia entre una sociedad colectiva y una sociedad anónima? Si lo que se persigue al momento de constituir una sociedad es la separación patrimonial. Este fenómeno, conocido como la infracapitalización, que ya ha sido tenido en cuenta antes, en España, donde un funcionario no quiso registrar una sociedad debido a los escasos fondos que le fueron otorga-

dos, lo que evidentemente no serviría para lograr su objeto social, bajo la causal de imposibilidad de lograr su objeto social no serviría inscribir a la persona jurídica. Pero los demandantes apelaron y el Tribunal Supremo les dio la razón debido a que el funcionario en cuestión no tenía la protesta de impedirlo. Esta es uno de los vacíos de nuestra legislación, en mi opinión, por querer regularizar, generamos sociedades que en el fondo son de papel como si fueran las famosas "offshore", que no están destinadas a cumplir su objeto social.

**Queremos hacer una pregunta acerca de las modificaciones legislativas que usted plantea, las cuales desarrolla en su artículo que formó parte del libro homenaje al Dr. Hundskorpf. En este libro usted trata el voto plural y cómo este afectaría al principio de proporcionalidad en la sociedad.**

Esta figura se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades. En el artículo 164, la ley establece cómo se debe de elegir a los directores y la forma de su elección, así se desarrolla el principio de proporcionalidad; salvo que, a un tipo determinado de acciones les otorgues un mayor número de asientos en el directorio, ahí indirectamente estaríamos viendo un voto plural, porque si yo tengo el 20% me da el derecho de tener un asiento en el directorio; pero si otro tipo de acciones, con solo tener un 5%, te permite tener un asiento en el directorio entonces ahí habría una clara desproporción. En ese sentido, indirectamente estamos viendo el voto plural. En nuestro país poco se ha desarrollado esta clase de acciones, lo que para algunos les resulta atractivo respecto a este tipo de acciones es el poder, porque permiten controlar la sociedad y tener el control, lo que te permite obtener mayores beneficios.

Se adquiere este tipo de acciones con el afán de especular con su precio y esperar beneficios a corto plazo, sino también como valor refugio, esto es, compro acciones cuando el precio está estable y luego las vendo para obtener liquidez o, en algunos casos, si las circunstancias lo permiten, hacerse con el control de la sociedad en alianza vía sindicación de acciones con otro socio.

**Con respecto a la Ley de Títulos Valores una parte de la doctrina dice que favorece a los bancos, ¿cuál es su opinión al respecto?**



En primer lugar, los bancos son los que trabajan más con ella; en segundo lugar, los bancos tienen que cuidar el ahorro público. El banco no trabaja con su dinero; sino con el que depositan sus clientes, dinero que, a fin de cuentas, va a recabar en el Banco Central de Reserva (BCR).

Pongámoslo de esta manera, los títulos valores tienen el afán circulatorio, están destinados a ser transados y a circular entre los distintos actores financieros vía endoso, estos valores a fin de cuentas podrían ser comprados por el BCR, a cambio éste inyectará liquidez a los bancos y en el caso de no contar con suficiente efectivo empezará a imprimir más dinero y no estaríamos hablando de emisión inorgánica, ya que esta emisión se encuentra respaldada por los valores mencionados anteriormente, en ese caso, el BCR tendrá el derecho de ejercer acción directa contra el obligado principal y acción de regreso contra los demás obligados, en este caso, el banco escogerá al que este en mejores condiciones de pagar la deuda, al que sea más fácil de cobrar. Este tipo de operaciones constituyen el pan de cada día en el sistema financiero y hacen circular los valores como circula la sangre por el cuerpo humano, si hay una circulación deficiente ocasionará diversos problemas en el cuerpo. Por eso, la autoridad tiene que darle a los bancos la oportunidad de recuperar de forma rápida los

créditos. Los demás utilizan de forma esporádica, en otras palabras, no es que favorezca a los bancos; sino que éstos son los que trabajan con ella.

Esto debería ser trasladado también al sector informal, donde los empresarios que trabajan de esa forma no tiene la oportunidad de acceder al crédito bancario y se agencian préstamos excesivamente onerosos; pero que tienen una vía más rápida que la acción cambiaria y es el uso de la fuerza o la intimidación; lo que no se debería dar, pero lamentablemente forma parte de su actividad.

**Siguiendo la línea de la Ley de Títulos Valores, ¿usted cree que debería haber cambios y, de ser este el caso, cuáles serían los cambios que haría? ¿Por qué?**

Respecto a la forma de circulación de las acciones, inicialmente la Ley General de Sociedades se refería a la circulación mediante endoso y aparece en la Ley de Títulos Valores que la cesión es la forma natural de circular las acciones. Las acciones inicialmente circulaban al portador, luego a la orden y luego nominativas. Las tres formas de circulación contempladas en la ley, entonces no me pueden decir que la cesión es la forma natural de circular de las acciones.

En el aspecto práctico, lo que he podido ver en mi experiencia como gestor, cuando un trabajador tiene acciones y quiere transferirlas yo le aconsejo endosarlas; rápidamente lo endosa y ya se perfecciona la transacción de forma rápida y el otro que lo ha endosado va y te presente a ti para que tú le des el nuevo certificado.

Yo creo que originariamente se pueda trasladar la acción vía endoso y para el ejercicio de sus derechos frente a la sociedad se tenga que inscribir en la matrícula de acciones o sino no tendría validez. Pero la ley debería dar la facilidad de circulación, porque no son muchas las empresas que emiten acciones.

**Está usted de acuerdo con la denominación de la Ley de Títulos Valores, porque el doctor Beaumont señalaba que debería llamarse "Ley de valores negociables" porque se regulaba el valor desmaterializado, ¿cuál es su opinión?**

La denominación de Ley de Títulos Valores ha desatado gran controversia que viene ya desde los tiempos de Bolaffio y Vivante. Bolaffio decía que en las acciones no hay principio de literalidad; no engloba todo el contexto en el que se desenvuelve la sociedad. Si yo como accionista quiero saber mis derechos tendré que recurrir a los estatutos, a la junta general de accionistas, porque a ciencia cierta, la acción es un derecho de participación; no es un derecho de crédito.

Entonces, el lograr que se incorpore en una sola teoría general de los títulos valores ha sido todo un proceso histórico que aun ni siquiera muchas legislaciones lo aceptan. La legislación francesa lo diferencia entre valores mobiliarios y efectos de comercio (el efecto de comercio es letras, cheques, vales o pagaré; mientras que los valores mobiliarios son bonos, acciones, certificados de participación) lo que significa que no se ha unificado. Yo creo que teóricamente tendría razón el maestro Beaumont que debería ser valores negociables, pero todavía no hemos asentado en el mundo jurídico el papel de teoría única de los títulos valores; en segundo lugar, no significa que el título valor porque se haya desmaterializado sea el fracaso del título valor. Un ejemplo claro que viene desde la época romana sería la compensación, que es una forma de desmaterializar el título valor.

Entonces, desde el punto de vista puramente

doctrinario, debería llamarse valores negociables, pero todavía no hemos aceptado una teoría general de los títulos valores como para poder decir que debemos desechar la misma teoría.

**En cuanto la regulación de los valores mobiliarios encontramos una referencia textual en la Ley de Títulos Valores, pero también en la Ley de Mercado de Valores, por lo que en la práctica existirían dos normas que regulan a esta misma institución, ¿no le parece una doble regulación que podría considerarse como ineficiente? O, ¿es una percepción equivocada?**

Teóricamente debería ser como tú lo dices, pero en la realidad, ¿cuántas sociedades anónimas inscritas existen en la SUNARP? Cerca de 400 mil, ¿cuántas están en el mercado de valores? No pasan de 300, entonces, estamos hablando de 400 mil contra 300. En el mercado de valores solo hay un grupo pequeño, pero las demás no las podemos dejar de lado. Además, hay muchas normas que van de la mano con el Derecho Administrativo en el mercado de valores, por ello no nos basta con conocer el Derecho Societario o la Ley del Mercado de Valores, sino también lo administrativo.

**Tenemos entendido que usted es parte del grupo de fundadores de la cátedra de Derecho Empresarial Carlos Torres y Torres Lara de la Universidad San Juan Bautista que está orientada a la difusión, capacitación e investigación de las conductas relevantes al Derecho Empresarial, ¿podría explicar acerca de este proyecto y su relevancia en la comunidad académica?**

La proyección que tenemos es un sector importante del empresariado, el doctor Carlos Torres-Torres Lara cuando enseñó en San Marcos enseñó Derecho Corporativo, pero siempre estuvo ligado a la pequeña y mediana empresa. Respecto a la Ley General de Sociedades él defendió que no se elimine la sociedad de responsabilidad limitada. En ese sentido, con un grupo de docentes y alumnos de la Universidad San Juan Bautista lo que queremos es vincularnos a la pequeña empresa, lograr que se formalice la pequeña empresa y mediante capacitación lograr que ellos puedan acceder a créditos. Como les comenté, los empresarios informales acceden a créditos excesivamente onerosos y la forma de ejecución va en contra de los derechos humanos.

El proyecto va a mejorar la posición de los pequeños y medianos empresarios para que puedan acceder a créditos y a mercados internacionales, para ello se tendrá que realizar talleres de exportación e importación.

Por otro lado, en marzo, ni bien empiecen las clases, tendremos un evento de celebración por los 20 años de la Ley General de Sociedades el cual está abierto a toda la comunidad académica.

## ¿Qué retos considera tiene el abogado de hoy?

El abogado de hoy ya tiene que comenzar a pensar en dar mejor servicio a su cliente: contando con expedientes electrónicos, tratar de dar el mejor servicio al más bajo costo. La diferencia entre el abogado antiguo y el abogado de hoy es que sabe usar la tecnología; por ello, es que tiene mejor facilidad de poder dar un buen servicio a su cliente.

Eso significa que ahora habrá más tiempo para prepararse, necesariamente, el abogado debe comenzar a dominar idiomas. Si es que uno quiere dedicarse al Derecho Mercantil tiene que dominar el Inglés, si es que uno quiere saber qué tipo nuevo de pólizas van a salir en el mundo tiene que ir a Inglaterra, donde el Derecho de Seguros es básico. Casi todo el Derecho Marítimo está escrito en inglés, debido a que Inglaterra es la madre de todo el Derecho Marítimo. Posteriormente, el otro mercado bastante atractivo es el chino, por ello, es que ciertos institutos como ADEX ya comenzaron a enseñar chino mandarín. Inclusive tenemos que conocer el ordenamiento jurídico de otros países, por si uno quiere invertir en otro país debemos conocer su ley societaria, la forma como se organi-

zan, etc. Entonces, lo que uno debe hacer es prepararse, para cuando haya oportunidades que se presenten uno debe aprovecharlas.

## ¿Qué mensaje podría dejar a los lectores del Boletín Sociedades que en su mayoría son estudiantes universitarios?

Como en toda actividad es importante no solamente tener talento, sino que además debe de tener disciplina, debido a que mucha gente que tiene talento, pero no disciplina se quedó en medio camino. No solo debemos estudiar para conocer cierta cosa, sino para dar el mejor servicio a tu público y así poder combatir actos de corrupción y los demás actos que lo único que hacen es malograr nuestra profesión. Esfuerzo y el talento lo tienen.

## Un mensaje final para los miembros integrantes del Grupo de Estudios Sociedades y de San Marcos en especial.

El mundo societario es tan rico que a veces tienen que buscar nuevos fenómenos que ocurren en la actividad empresarial, porque el empresario va generando nuevas formas que antes no se estudiaban. Vamos a ver, dentro de los accionistas comienzan a ver sindicatos de accionistas, delegación de votos, formas de cómo establecer el control, cómo buscar el control. Hay fenómenos que antes no se estudiaban, pero que están comenzando a aparecer en el mundo del Derecho Societario. Existe una fuerte corriente que tenemos nosotros que intensificar en las prácticas de buen gobierno corporativo, dentro de estas combatir la corrupción. Ahora, si es que no hay alianzas estratégicas, no podremos lograr mejorar nuestra actividad y para que haya alianzas estratégicas los actos y el patrimonio deben ser transparentes y así conquistar nuevos mercados.

Muchas gracias por la entrevista.



**Boletín Sociedades**

**Docente - asesora:**

Dra. María Elena Guerra Cerrón

**Coordinador:**

Manuel de Jesús Acosta Delgado

**Asistentes:**

Nahomy Rojas Hidalgo

Judith Daisy Laurente Bellido

Juan Fernando Viveros Zárate

Erick Córdova Quispe

Aldo Bryam Zuñiga Zuñiga

**Teléfono:** (+51) (01) 376-5192

**e-mail:** sociedades.peru@gmail.com

**Facebook:** "Boletín societades"

**Blog:** www.boletinsociedades.com

Perú - 2018

**Grupo de Estudios SOCIEDADES - GES**

**Coordinador:** Ayron Alexis González Ibarguen